



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-514  
31 de octubre de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 13 de octubre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Andrés Triviño Rodríguez contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito, debido a la presunta mora en realizar la audiencia de entrega de vehículo solicitada el 28 de junio de 2023 en el proceso con radicado 2023-00858 por el delito de homicidio culposo.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto 17 de octubre de 2023 se ordenó requerir a la doctora Luceyder Díaz Toledo, Juez 02 Penal Municipal de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 18 de septiembre de 2023 se posesionó como Juez 02 Penal Municipal de Pitalito, cubriendo a la titular del despacho por dos (2) periodos de vacaciones.
    - b. Expresó que el día de su posesión se encontraba en turno de control de garantías del 18 al 22 de septiembre de 2023 y, a pesar de ello, algunas audiencias que se habían programado con antelación fueron realizadas y otras suspendidas por estar en diligencias preliminares con privados de la libertad.
    - c. Expuso que al ser un juzgado mixto tiene audiencias con diferentes fiscales, situación que debe coordinarse con ellos para evitar no perder las diligencias programadas, razón por la cual le debe dar prioridad a las solicitudes con detenido.
    - d. Manifestó que la solicitud de entrega provisional de vehículo, presentada el 28 de junio de 2023, tiene por objeto adelantar gestiones ante la oficina de tránsito para su chatarrización, debido al estado en que quedó la motocicleta, situación que no afecta ningún derecho fundamental.
    - e. Dijo que la citación a la audiencia de entrega provisional de vehículo inicialmente fue fijada para el 11 de agosto de 2023, pero no fue posible realizarla debido a que el despacho se encontraba en diligencias preliminares con detenido en el turno de control de garantías; por tal motivo, se reprogramó para el 8 de septiembre de 2023, fecha en la cual el fiscal manifestó que no podía comparecer por estar en audiencia de juicio oral en otro despacho.
    - f. Mediante auto del 19 de septiembre de 2023 se reprogramó la diligencia para el 6 de octubre de 2023; sin embargo, en razón a que las diligencias iniciadas con antelación se extendieron del horario previsto, se tuvo que fijar nuevamente la audiencia conforme la agenda del

despacho, teniendo en cuenta la prioridad y clase de delito, quedando prevista para el 1° de diciembre de 2023.

- g. Expuso que, debido a la cantidad de audiencias que diariamente reciben para conocimiento y garantías, le es imposible acoger todas las peticiones con celeridad, por tal motivo, debe darle prioridad a las que cuentan con un término de vencimiento o con persona privada de la libertad.
- h. Indicó que, adicional al conocimiento mixto de procesos penales, debe conocer acciones constituciones, diligenciamiento de despachos comisorios enviados por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, así como la citación, elaboración de las notificaciones de cada una de las diligencias programadas por el despacho.
- i. Resaltó que para cumplir con la carga laboral sólo cuenta con tres empleados, quienes tienen varios periodos de vacaciones acumulados, dado que no se cuenta con presupuesto para nombrar su reemplazo, por lo que al momento de conceder alguno de ellos el disfrute de las mismas, sus funciones deben ser asumidas por sus compañeros.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luceyder Díaz Toledo, Juez 02 Penal Municipal de Pitalito, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para realizar la audiencia de entrega de vehículo solicitada el 28 de junio de 2023 en el proceso con radicado 2023-00858.

## 4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la solicitud de entrega del vehículo del 28 de junio de 2023.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- b. La funcionaria aportó copia de la agenda del despacho.
- 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*<sup>5</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>6</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad del usuario radica en que el Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito no ha realizado la audiencia de entrega de vehículo dentro del proceso con radicado 2023-00858, toda vez que desde el 28 de junio de 2023 fue solicitada al fiscal 27 seccional de Pitalito.

Es importante destacar que inicialmente la audiencia de entrega de vehículo fue programada por la titular para el 11 de agosto de 2023, pero no fue posible realizarla debido a que el despacho se encontraba en audiencias preliminares con ocasión al turno de control de garantías, por tal motivo, se reprogramó para el 8 de septiembre de 2023, pero el fiscal no pudo asistir por encontrarse en audiencia de juicio oral en otro despacho.

Es de precisar que la doctora Luceyder Díaz Toledo se posesionó como Juez 02 Penal Municipal de Pitalito, el 18 de septiembre de 2023, cubriendo dos periodos de las vacaciones de la titular del despacho y, mediante auto del 19 de septiembre, reprogramó la audiencia para el 6 de octubre de 2023. No obstante, para dicha fecha no fue posible adelantar la diligencia teniendo en cuenta que ya contaba con dos audiencias de conocimiento por el delito de extorsión, fijadas por su antecesora para la misma hora. Además, en la agenda de control de garantías se habían programado cuatro audiencias distribuidas en horario de 8:00; 8:30; 9:00 y 11:30 am, las cuales se extendieron, debiendo reprogramar la entrega de vehículo.

Es por ello que, revisada la agenda del despacho, se fijó nuevamente la audiencia de entrega de vehículo para el 1° de diciembre de 2023, pues no le fue posible programarla con antelación en razón a que en el despacho se manejan múltiples audiencias diarias de control de garantías con términos perentorios, con privados de la libertad, además de las de conocimiento.

Se advierte de lo manifestado por la funcionaria y de los documentos aportados en la solicitud de vigilancia que el objeto de la audiencia de entrega provisional de vehículo es adelantar gestiones ante la oficina de tránsito para su chatarrización, por tal motivo, no se trata de una petición que indique una afectación a un derecho fundamental como se ha demostrado en algunos casos en los que del vehículo depende el ingreso o mínimo vital de la familia o es su medio de transporte.

Así las cosas, conforme lo advertido dentro del presente trámite se evidencia que el juzgado no ha incurrido en mora judicial; por el contrario, ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que las diligencias no se han podido realizar debido a la agenda del despacho y ausencia de fiscalía.

Adicionalmente, se colige que las audiencias han sido programadas de manera oportuna, lográndose agendar las mismas en un término prudencial, con el fin de dar celeridad al trámite procesal, sin embargo, esta última se programó hasta el 1° diciembre de 2023 debido a la cantidad de diligencias que se encuentran agendadas diariamente en control de garantías y conocimiento, además de las que adicionan cuando están en turno de garantías.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luceyder Díaz Toledo, Juez 02 Penal Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luceyder Díaz Toledo, Juez 02 Penal Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Luceyder Díaz Toledo, Juez 02 Penal Municipal de Pitalito y al señor Andrés Triviño Rodríguez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS